

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de octubre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15945** ORDEN de 25 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Piera y Soler, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de preparación compuesta de disolvente y mezcla de petrolato y sulfonato de calcio y la exportación de protector ceroso contra la corrosión.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Piera y Soler, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de preparación compuesta de disolvente y mezcla de petrolato y sulfonato de calcio y la exportación de protector ceroso contra la corrosión,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Piera y Soler, S. A.», con domicilio en Carretera Sabadell, kilómetro 1,7, Moncada y Reixac (Barcelona) y N. I. F. A-06.161.952.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— Preparación compuesta por 25 por 100 de disolvente (white spirit) y 75 por 100 de una mezcla de petrolato y sulfonato de calcio, P. E. 38.19.06.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— Protector ceroso contra la corrosión, P. E. 34.05.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto señalado, se podrá importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado; 1,36 x A kilogramos, siendo A el tanto por ciento

de sulfonato y petrolato cálcico sólido, contenido en el producto de exportación.

— No existen subproductos aprovechables y las mermas que están incluidas en la cantidad mencionada se cifran en un 2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición del producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de octubre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15946

ORDEN de 25 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Peyton, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de telas y tejidos de fibras sintéticas y de algodón y la exportación de polos, cazadoras, pantalones y camisas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Peyton, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de telas de tejidos de fibras sintéticas y de algodón y la exportación de polos, cazadoras, pantalones y camisas. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Peyton S. A.», con domicilio en avenida Barcelona, 32, Vilafranca del Penedés (Barcelona) y N. I. F. A-08217713.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas; 55 por 100 poliéster y 45 por 100 algodón, de la p. e. 60.01.78.
2. Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas; 67 por 100 poliéster y 33 por 100 algodón, de la p. e. 60.01.78.
3. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, teñidos, poliámidas—nylon— 100 por 100 de la p. e. 51.04.25.
4. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, teñidos, 75 por 100 poliéster y 25 por 100 algodón, de la p. e. 56.07.21.
5. Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas teñidos, 100 por 100 fibra de la p. e. 56.07.44.1.
6. Tejidos de algodón, estampados, de más de 90 a 120 gramos/metro cuadrado, 100 por 100 algodón, de la posición estadística 55.09.65.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

- I. Polos de punto de poliéster, sin cuellos ni remates manga, para hombre y niño, de la p. e. 60.04.20.
- II. Cuellos y remates mangas de polos de punto en poliéster, para hombre y niño, de la p. e. 60.04.20.
- III. Cazadoras de nylon, para hombre y niño, de la posición estadística 61.01.29.1.
- IV. Cazadoras de popelín, para hombre y niño, de la posición estadística 61.01.29.1.
- V. Pantalones de popelín, para hombre y niño de la posición estadística 61.01.74.1.
- VI. Camisas de fibra, para niño, de la p. e. 61.03.19.2.
- VII. Camisas de fibra, para hombre y señora, de la posición estadística 61.03.19.2 (no se tiene en cuenta la nota legal 3, a) del capítulo 61, dada la escasa incidencia de las tallas de señora en el total de exportaciones).
- VIII. Camisas de algodón, para hombre y niño, de la posición estadística 61.03.15.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación (todos ellos referidos a peso):

- En la exportación del producto I, el de 142,83, por cada 100 de la mercancía 1.
- En la exportación del producto II, el de 129,40 por cada 100 de la mercancía 2.
- En la exportación del producto III el de 115,04 por cada 100 de la mercancía 3.
- En la exportación del producto IV, el de 115,04 por cada 100 de la mercancía 4.
- En la exportación del producto V, el de 113,20 por cada 100 de la mercancía 4.
- En la exportación del producto VI, el de 189,53 por cada 100 de la mercancía 5.
- En la exportación del producto VII, el de 166,22 por cada 100 de la mercancía 5.
- En la exportación del producto VIII, el de 135,13 por cada 100 de la mercancía 6.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la p. e. 63.02.19.3.

- Para la mercancía 1, el 29,99 por 100.
- Para la mercancía 2, el 22,72 por 100.

— Para la mercancía 3, el 13,08 por 100.

— Para la mercancía 4, el 13,08 por 100, cuando es empleada en la fabricación del producto IV, y el 11,66 por 100, cuando es empleada en la fabricación del producto V.

— Para la mercancía 5, el 47,24 por 100, cuando es empleada en la elaboración del producto VI, y el 39,83 por 100, cuando es empleada en la elaboración del producto VII.

— Para la mercancía 6, el 26 por 100.

c) Como cláusulas especiales de tipo fiscal.

1. El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada modelo y talla de producto a exportar, el porcentaje en peso del tejido realmente contenido (exclusión hecha, naturalmente, de los diversos aditamentos que lleven las manufacturas a exportar, tales como forros, etiquetas, entretelas, botones, hilos, cremalleras, etc.), así como sus exactas características, composición de fibras y gramaje, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

2. Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), y en lo que concierne a las mercancías 4 y 5, los porcentajes de subproductos aplicables a dichas mercancías, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

3. Los efectos contables que se proponen, y con independencia del plazo de vigencia de la autorización de TPA, sólo tendrán validez para las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1982, así como para aquéllas que se reconozcan efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del 31 de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación, un estudio completo, por clases, modelos y tallas, de las exportaciones efectivamente realizadas en el año precedente a fin de que, con base a dicho estudio y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente período.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.